



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15925 10 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100001096 del 04 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 2019100001096 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** con el código **OPEC 5310** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 9961, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5310, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.184.597 y FREDY ALEXANDER POSADA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.425.202, quienes ocuparon las posiciones Nos. 1 y 7, respectivamente.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 5310, ofertado en el Proceso de Selección No. 1043 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintiuno (21) de abril y hasta el cuatro (04) de mayo del 2022⁷, para que ejercieran

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día veinte (20) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los señores Juan Felipe Monsalve Montoya y Fredy Alexander Posada Rodríguez, presentaron escrito de defensa para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 10777 de 01 de agosto 2022 *“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9961 del 11 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1043 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:***

POSICIÓN EN LA LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1152184597	Juan Felipe Monsalve Montoya
7	1018425202	Fredy Alexander Posada Rodríguez

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los anteriores elegibles el día 02 de agosto de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 03 al 17 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora GLORIA MARIA VELASQUEZ DUQUE, presidente de la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, el día 05 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 08 al 22 de agosto de 2022.

Los señores FREDY ALEXANDER POSADA RODRÍGUEZ y JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA, interpusieron Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO los días 11 y 16 de agosto de 2022, respectivamente. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR FREDY ALEXANDER POSADA RODRIGUEZ

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“(…)

Trabajé para la compañía Deloitte Asesores y Consultores Ltda desde el 23 de abril al 9 de septiembre de 2015 desempeñando el cargo de Asistente en el área de TAX & LEGAL con contrato a término indefinido, tiempo equivalente a 4 meses y medio de experiencia profesional; una vez finalizado mi paso por esta compañía solicité un certificado laboral expedido el 17 de noviembre de 2015 que fue emitido en dicho momento por la persona del cargo competente de acuerdo al organigrama de la compañía y contiene las funciones que discrecionalmente determinó relacionar en ese momento, sin tener en cuenta que no se indicaron funciones profesionales de la labor contable.

Comprendo que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015, la oficina de personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA puede revisar y evaluar la idoneidad de las funciones certificadas de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles, hecho esto, la oficina en mención determinó que las funciones certificadas por Deloitte Asesores y Consultores Ltda no guardaban relación directa ni similar a las funciones descritas en la OPEC 5310 para la cual participé y cuyo resultado me había permitido ubicarme en el séptimo lugar de la lista de elegibles.

Al revisar el auto N° 384 y la resolución N° 10777 por los cuáles se me excluye de la lista de elegibles de la OPEC 5310 entiendo claramente que el certificado laboral en mención aportado previamente a la inscripción en la OPEC en diciembre de 2019 presenta un error de fondo, porque si bien es cierto fue una experiencia laboral contable que realicé posterior a mi fecha de finalización de estudios, las funciones claramente no demostraban experticia y manejo de la profesión contable.

Con base a esto y teniendo pleno conocimiento que mi paso por la compañía Deloitte Asesores y Consultores Ltda obedeció al rol de asistente en una de las divisiones de impuestos de la firma de

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

consultoría, solicité un nuevo certificado laboral donde se relacionaran las funciones que realicé, efectivamente la compañía emitió con fecha del 2 de agosto de 2022 un nuevo certificado con las formalidades exigidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para demostrar experiencia profesional relacionada.

Una vez obtengo la nueva certificación, la reviso y encuentro funciones descritas que podrían tener relación directa o similitud con las funciones de la OPEC 5310, y es posible en una eventual nueva verificación bajo su criterio profesional contable y del objeto de negocio del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA, se puedan determinar como comparables, por ejemplo, pongo a su consideración las siguientes:

(...)

Adicionalmente se puede confirmar bajo esta certificación que también desempeñé otras funciones del core de cualquier experiencia laboral con relación de funciones de índole asistencial, de apoyo, de seguimiento y cualquiera que fuera encargada por el jefe inmediato para el cumplimiento de los objetivos propuestos en los planes de trabajo con los clientes tanto externos como internos del objeto de negocio de Deloitte Asesores y Consultores Ltda.

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta los hechos narrados y las pruebas aportadas, de la manera más respetuosa y comedida posible le solicito el favor a su despacho NO SER EXCLUIDO de la lista de elegibles a la OPEC 5310 del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA ,en virtud que sin transgredir ninguna norma o procedimiento de la función pública, sea recibido, analizado y puesto a su consideración y criterio el certificado laboral con descripción de funciones profesionales contables fechado del 2 de agosto de 2022, con el cual certifico idoneidad y conocimiento profesional contable que no fue correctamente informado y del que carecía el primer certificado laboral del 17 de noviembre de 2015, cumpliendo de esta manera la fase de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección y avalando la suma de 37 meses y 20 días correspondientes a los tiempos de experiencia profesional en Bimbo de Colombia S.A., Deloitte Asesores y Consultores Ltda y Fiduagraria S.A.”

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“PRIMERO: La Comisión de Personal del IDEA fundamentó su solicitud de exclusión en que, el certificado laboral expedido por el empleador Colpensiones con doce (12) meses de experiencia, no aplica como experiencia profesional relacionada, bajo el siguiente argumento: “Certificado expedido por Colpensiones señala que las funciones se orientan a nivel técnico. No guarda relación, ni directa ni indirecta, con ninguna de las funciones del empleo, ni con el objeto social y competencias de la entidad. Se anota que no se enuncian funciones adicionales en el certificado”.

SEGUNDO: Frente al particular, habrá de reiterarse que la denominación del cargo hace referencia meramente a una distribución interna, y en todo caso discrecional, del empleador, la cual no tiene la vocación de modificar lo dispuesto para tales efectos en el acuerdo reglamentario de la convocatoria de la referencia, ni mucho menos transgredir normas de rango superior como lo es precisamente el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece lo siguiente:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

TERCERO: De acuerdo con lo señalado, es claro entonces que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de las materias por parte de la respectiva universidad, experiencia que podrá ser acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer. Ahora bien, acerca de la experiencia relacionada, resulta menester resaltar que es aquella adquirida en ejercicio

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. Esto significa que este tipo de experiencia puede adquirirse, de una parte, por el desempeño de empleos similares, y de otra, por el desempeño en determinada área de trabajo o de la profesión, ocupación, arte u oficio.

CUARTO: Ahora bien, es necesario traer a colación lo pronunciado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ya que en pacífica jurisprudencia se ha sostenido que la experiencia relacionada no consiste en demostrar que se han desempeñado idénticas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada es a través del desempeño del mismo cargo al que se aspira, sino que se refiere al deber de demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer. Si bien la norma no define lo que debe entenderse por funciones afines, resulta viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas.

QUINTO: Conforme a lo anterior, se desprende entonces que la definición legal y jurisprudencial del concepto «experiencia relacionada» está mediada por el desempeño de similares funciones en el ejercicio de profesión, ocupación, arte u oficio, sin que para tales efectos exista disposición jurídica alguna de rango constitucional, legal o reglamentario que condicione la validez de aquella experiencia a la adquirida en el marco de empleos del mismo nivel jerárquico, a pesar que se trate de funciones desempeñadas en ejercicio de actividades propias de la profesión y de la equivalencia de las funciones ejecutadas con relación a aquellas contenidas en el manual de funciones del empleo al que se aspira acceder. Contrario a ello, el análisis plasmado en el acto administrativo objeto de reproche se limitó a estudiar la naturaleza y nivel del cargo Analista Código 420 Grado 04 que desempeño en la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- desde el 14 de enero del año 2020, cuando lo que correspondía a efectos de motivar en debida forma su decisión era, en estricto sentido, determinar si existía similitud, proximidad, equivalencia o equivalencia entre las funciones desarrolladas en el marco de aquél empleo y las consignadas en el Manual de Funciones de la OPEC 5310, análisis que, se insiste, fue absolutamente omitido en la parte motiva de la Resolución 10777 del 01 de agosto de 2022, específicamente en el acápite de análisis de la solicitud de exclusión.

SEXTO: Debido a tan flagrante omisión, que a la postre derivó en una imprecisa interpretación normativa y, con ello, a la determinación de excluirme de la lista de elegibles, resulta imperioso retomar en análisis desplegado mediante escrito del 01 de mayo de 2022, contentivo de mi respuesta al Auto 384 de 2022, según el cual debía considerarse, en primer lugar, que tanto la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- como el Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA-, son entidades de naturaleza pública, de carácter financiero y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, del orden nacional y departamental, respectivamente. Por otro lado, que el IDEA cuenta con una planta de ciento sesenta (160) cargos, mientras que Colpensiones con una de dos mil cuatrocientos (2.400) empleados, dentro de los cuales, cerca de cuatrocientos treinta (430) son denominados «Analistas». En el caso particular de la Regional Antioquia de Colpensiones, se tiene que el empleo certificado por esa entidad tiene como propósito aplicar los conocimientos de mi profesión, que den soporte a las decisiones tomadas por la Dirección Regional, a partir de estudios, evaluaciones, análisis, proyecciones y reporte de resultados de la operación en las diversas áreas, de manera transversal a las áreas comercial, administrativa, financiera, talento humano, BEPS y mercadeo, así como evaluar, recomendar y desarrollar acciones para el logro de las metas y objetivos institucionales.

A su turno, el propósito principal que establece el Manual de Funciones del IDEA para el cargo Profesional Universitario 03 (Subgerencia Financiera) es: “Aplicar los conocimientos propios de su profesión para efectuar los análisis, proyecciones y las gestiones administrativas tendientes a mantener actualizada la información financiera del instituto a través de la aplicación del proceso y procedimientos relacionado”.

El certificado expedido por Colpensiones y que fue debidamente cargado al portal del SIMO, hace referencia a las funciones más comunes para el gran número de analistas de la entidad. Sin embargo, en ellas se pueden correlacionar las siguientes funciones con el propósito del cargo en el IDEA:

- 1. Participar en la definición, implementación y evaluación de los procedimientos necesarios para la prestación de servicios y/o funciones, siguiendo las metodologías, estándares, políticas y estrategias definidas por la empresa.*
- 2. Brindar soporte técnico para la definición de parámetros y requerimientos de información necesarios para la prestación de servicios.*
- 13. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.*

Las anteriores funciones hacen referencia al permanente soporte de información y recomendaciones de acción, mediante la entrega de análisis, informes, proyecciones y evaluación de resultados de Colpensiones, que por su naturaleza son financieros. A su vez, que la función número trece (13) del certificado expedido por Colpensiones, anteriormente citada, está directamente relacionada a la función

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

número diez (10) del Manual de Funciones del IDEA, la cual consagra lo siguiente:

10. Apoyar en la elaboración de los informes periódicos requeridos por las entidades de control y vigilancia, al igual que las calificadoras de riesgo.

Frente al apartado del propósito del empleo del IDEA que versa sobre “(...) gestiones administrativas tendientes a mantener actualizada la información financiera del instituto” está relacionada con las siguientes funciones contenidas expresamente en el certificado emitido por Colpensiones:

4. Gestionar y operar los sistemas de información, aplicativos y demás herramientas tecnológicas que apoyan la operación y prestación de servicios, de conformidad con las responsabilidades y autorizaciones que se le asignen.

10. Efectuar las consultas requeridas en el sistema de información sobre las pretensiones de la solicitud del usuario y dar la respuesta, de acuerdo a los protocolos, procesos y procedimientos establecidos

Frente a la función de proponer acciones de mejora continua, se relacionan las funciones ocho (8) del IDEA y la tres (3) del certificado expedido por Colpensiones. Lo anterior sin mencionar otras relaciones que guardan ambos cargos con funciones más generales, como la equivalencia entre las funciones catorce (14) y (20) del IDEA, con las once (11) y doce (12) del certificado emitido por Colpensiones.

SÉPTIMO: En suma, queda plenamente demostrado que la conclusión a la que arribó su honorable Despacho, en relación a que “no es posible tener en cuenta experiencia adquirida en empleos de nivel técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, está no puede ser considerada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones de los empleos del nivel técnico o asistencial en relación con la del nivel Profesional son diferentes” desborda por mucho el contenido y sentido de la definición establecida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, en tanto se detuvo en la naturaleza de las funciones, en lugar del alcance de las mismas, lo que a su vez se sitúa como un vicio de nulidad de la Resolución 10777 del 01 de agosto de 2022, con motivo de su falsa motivación, causal de nulidad del acto administrativo que ha sido definida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad, como cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

II. SOLICITUD

REPONER PARCIALMENTE la Resolución 10777 del 01 de agosto de 2022 y, en consecuencia, NO EXCLUIR mi nombre de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9961 del 11 de noviembre de 2021 por las consideraciones expuestas”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver los recursos de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente FREDY ALEXANDER POSADA se centra en la solicitud de valorar la certificación laboral presentada con el escrito del recurso de reposición.
- El objeto de discusión por parte del recurrente JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA se centra en la indebida valoración del certificado laboral expedido por el empleador Colpensiones.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por cada recurrente:

4.1. Documentación extemporánea presentada por el recurrente FREDY ALEXANDER POSADA.

El recurrente acepta que la certificación que cargó en la plataforma SIMO no contenía funciones que permitieran acreditar el cumplimiento de requisitos del empleo código OPEC 5310, por no contener funciones profesionales de labor contable, aunque afirma que se debió a la discrecionalidad de quien expidió el documento, argumento presentado en los siguientes términos:

“Trabajé para la compañía Deloitte Asesores y Consultores Ltda desde el 23 de abril al 9 de septiembre de 2015 desempeñando el cargo de Asistente en el área de TAX & LEGAL con contrato a término indefinido, tiempo equivalente a 4 meses y medio de experiencia profesional; una vez finalizado mi paso por esta compañía solicité un certificado laboral expedido el 17 de noviembre de 2015 que fue emitido en dicho momento por la persona del cargo competente de acuerdo al organigrama de la compañía y contiene las funciones que discrecionalmente determinó relacionar en ese momento, sin tener en cuenta que no se indicaron funciones profesionales de la labor contable.

(...)

Al revisar el auto N° 384 y la resolución N° 10777 por los cuáles se me excluye de la lista de elegibles de la OPEC 5310 entiendo claramente que el certificado laboral en mención aportado previamente a la inscripción en la OPEC en diciembre de 2019 presenta un error de fondo, porque si bien es cierto fue una experiencia laboral contable que realicé posterior a mi fecha de finalización de estudios, las funciones claramente no demostraban experticia y manejo de la profesión contable”.

Con fundamento en lo anterior, pese a lo expuesto por el recurrente, lo cierto, es que se debe valorar el documento que fue cargado en su momento en la plataforma SIMO, por consiguiente, se ratifica lo señalado en la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, en cuanto a la certificación Deloitte Asesores y Consultores, dado que no presentó argumentos adicionales, que permitan modificar el análisis efectuado:

(...)

Entidad/Empresa Laborado	–	Tiempo	Funciones de la certificación laboral	Función y/o funciones de la OPEC relacionada
---------------------------------	----------	---------------	--	---

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

(...)	(...)	(...)
<p>Deloitte Asesores y Consultores</p> <p>Cargo: Asistente de la División de Impuestos Fecha de inicio: 23/04/2015 Fecha final: 9/09/2015</p>	<p>Realizar labores de soporte al senior utilizando las herramientas que provee la firma para analizar, documentar y preparar los papeles de trabajo.</p> <p>Investigar y consultar permanentemente las fuentes que suministren información sobre trabajos específicos.</p> <p>Asistir a entrenamientos programados y realizar autoestudios.</p> <ul style="list-style-type: none"> · Revisar informes · Comunicar oportunamente al senior las dificultades o aspectos detectados en los trabajos para tomar acciones correctivas sobre los mismos <p>Y las demás que sean asignadas por su jefe inmediato.</p>	<p>No cumple, teniendo en cuenta que la certificación allegada contiene las siguientes, de las cuales no es posible inferir su relación con el propósito y funciones del empleo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar labores de soporte al senior utilizando las herramientas que provee la firma para analizar, documentar y preparar los papeles de trabajo. • Investigar y consultar permanentemente las fuentes que suministren información sobre trabajos específicos. • Asistir a entrenamientos programados y realizar autoestudios. • Revisar informes • Comunicar oportunamente al senior las dificultades o aspectos detectados en los trabajos para tomar acciones correctivas sobre los mismos • Y las demás que sean asignadas por su jefe inmediato. <p>Como se evidencia, las actividades indicadas en la certificación, corresponden a funciones que implican actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias del empleo senior.</p> <p>En relación con lo anterior, es pertinente señalar que la OPEC que nos ocupa requiere específicamente experiencia profesional relacionada, situación que no puede ser equiparable frente a las funciones certificadas por el elegible.</p> <p>Conforme a lo expuesto, no es posible tener en cuenta experiencia adquirida en Deloitte Asesores y Consultores, como “Asistente de la División de Impuestos”, ya que si bien la misma fue posterior a la expedición de su título, está no se encuentra relacionada con las funciones del empleo.</p>

Ahora bien, frente a la certificación aportada con el recurso de reposición, es necesario indicar que el artículo 17º del Acuerdo No. 20191000001096 de 04 de marzo de 2019, establece que “El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Para el efecto, y en atención a lo señalado en el artículo 18 del del acuerdo No. 20191000001094 de 2019, el cual estipula que:

“La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.”

Ahora bien, en atención a lo dispuesto al cargue de los documentos que serán tenidos en cuenta en el proceso de la Convocatoria, se informa que el numeral 11 del artículo 10 - Consideraciones Previas al proceso de inscripción enuncia que:

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

(...) 11. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias. (...).”

Dado lo anterior, no es posible acceder a su solicitud, por cuanto los únicos documentos que se tendrán en cuenta y que son los que soportarán el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo que se presentó, serán los que cargó y seleccionó al cierre de la inscripción, es decir, hasta el 31 de enero del 2020.

Así las cosas, es necesario reiterar que la convocatoria a concurso abierto de méritos es un proceso reglado en el que una vez definidas las normas que le son propias, éstas deben aplicarse de forma rigurosa, en desarrollo de principios tan importantes para el concurso como lo es el principio de igualdad frente a los procedimientos que se han establecido para lograr los objetivos del concurso.

A su vez, es importante destacar que en el párrafo del artículo 4º del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, se encuentra estipulado que *“El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”*, siendo aceptado por la aspirante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º de la misma normatividad.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”*.

4.2. Certificado laboral expedido por el empleador Colpensiones en relación con el señor JUAN FELIPE MONSALVE.

El recurrente manifiesta que la certificación cumple los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 5310, encontrándose en el escrito de defensa, esencialmente el argumento que la denominación contenida en la certificación *“(...) hace referencia meramente a una distribución interna, y en todo caso discrecional, del empleador, la cual no tiene la vocación de modificar lo dispuesto para tales efectos en el acuerdo reglamentario de la convocatoria de la referencia, ni mucho menos transgredir normas de rango superior como lo es precisamente el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 (...).”*

Así mismo, efectúa una descripción de los conceptos de experiencia profesional relacionada y experiencia relacionada, para arribar a la conclusión que no se requiere que la comparación de experiencia entre el certificado laboral y el requerido en el empleo sea en el mismo nivel, sino solamente que exista similitud de funciones entre ambos. Es de señalar, que el empleo código OPEC requiere experiencia profesional relacionada.

Al respecto, es necesario clarificar que el recurrente parte de un supuesto errado, y es considerar que la experiencia profesional relacionada, admite su cumplimiento con cualquier nivel de empleo, cuando en realidad, la norma exige que el empleo de nivel profesional, **el ejercicio específico debe ser en el mismo nivel**; situación diferente es que se realice la comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió.

Entonces con fundamento en lo expuesto, el asunto de fondo, es que la certificación expedida por Colpensiones certifica funciones del nivel técnico, que no son solo denominaciones discrecionales del empleador, sino que los niveles están estipulados de manera clara en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, sin que puedan ser desconocidos por parte de la CNSC.

Tal como se señaló en el caso de los empleos de nivel profesional el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, estipula que:

“ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...) Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada”. (Resaltado y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la definición de experiencia profesional relacionada, se encuentra contemplada en el literal g) del artículo 13º del Acuerdo de convocatoria la define como: *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”*

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”* lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”* (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*. (Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia)

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“funciones afines”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto). (Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública)

Así las cosas, para la acreditación de experiencia profesional relacionada, las actividades certificadas deben guardar similitud con las funciones del empleo a proveer, pero las certificaciones deben corresponder al mismo nivel del empleo inscrito, por cuanto, corresponde a un empleo de nivel profesional.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...)”*. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes”*, razón por la cual debe darse cumplimiento estricto a la normatividad que rige el tema.

Con fundamento en esta normatividad, la CNSC procedió a verificar la citada certificación, en la cual determinó que la misma no cumplía los requisitos para el empleo, dado que las funciones certificadas correspondían a un empleo nivel técnico y no profesional, tal como consta en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los Cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES⁹, toda vez que el cargo de ANALISTA se encuentra en el título IV Nivel Técnico.

4.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en el análisis efectuado en los numerales 4.1. y 4.2. del presente acto administrativo, se corrobora que los elegibles JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA **NO CUMPLEN** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 5310.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en los escritos presentados por los recurrentes, tuvieron la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

Por consiguiente, se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022.

5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 5310 de la Convocatoria Territorial 2019, los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, **NO CUMPLEN** con el requisito experiencia profesional relacionada y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.184.597 y FREDY ALEXANDER POSADA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.425.202, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.184.597 y FREDY ALEXANDER POSADA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.425.2028, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Presidenta Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, señora MARÍA GILMA ALVAREZ AGUILAR, a la dirección

⁹ https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_colpensiones_0122_2018.htm

“Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por los señores JUAN FELIPE MONSALVE MONTOYA y FREDY ALEXANDER POSADA, en contra de la Resolución No. 10777 de 01 de agosto de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 384 de 19 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 5310 a través del Proceso de Selección No. 1043 de 2019 - Territorial 2019”

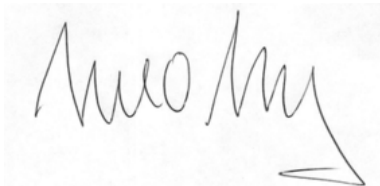
electrónica mariaaa@idea.gov.co y al doctor ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA, Director de Gestión Humana, del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, al correo electrónico: alpidiobz@idea.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.